

Magistrado ponente: Dr. Angelino Lizcano Rivera

Sentencia: Junio 11 de 2008

Referencia: Expediente 110011102000200502117 01

Decisión: Confirma sentencia

“Conforme con las atribuciones conferidas por los artículos 256.3 de la Constitución Política y 112.4 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 196 de 1971 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer y decidir en este asunto.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la colegiatura a emitir su pronunciamiento, con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales aplicables al tema a debatir, al no observar irregularidades en el trámite adelantado que pudieren originar una eventual nulidad.

Evidentemente observa esta corporación que en el sub lite se ha configurado la vulneración del artículo 55.1 del Estatuto Deontológico, por cuanto de manera injustificada la litigante de autos, incurrió en una conducta cuestionable como lo fue, dejar de hacer las diligencias propias de la actuación, referidas al comportamiento omisivo en realizar de manera oportuna los trámites necesarios para la notificación a la parte demandada.

Es así como, del recaudo obrante en la foliatura se obtiene que, no obstante presentar la demanda ejecutiva el 21 de agosto de 2002, librándose mandamiento de pago el 26 siguiente, que fuera notificado por estado el 6 de septiembre de la misma anualidad, solamente hasta el mes de julio de 2003, empezó las gestiones para tratar de notificar a los demandados, allegando en dicha época los primeros recibos de consignación requeridos para tal efecto, volviendo a insistir en la notificación hasta el mes de octubre del citado año, para finalmente notificarse la parte demandada el 18 de marzo de 2004, proponiendo mediante apoderado judicial la excepción de merito de prescripción de la acción cambiaria, la cual prosperó en la sentencia proferida por el juzgado... civil municipal de Bogotá el 14 de marzo de 2005, al estimar que no operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, toda vez que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, esto es, con la notificación a la parte demandada dentro de los 120 siguientes a la notificación por estado del auto admisorio.

En el referido fallo, se señaló que dicho término comenzó al día siguiente en que fue notificado por estado el mandamiento de pago -6 de septiembre de 2002- venciendo el 7 de abril de 2003, dentro del cual debía notificarse a los demandados a fin de lograr la interrupción de la prescripción del título valor letra de cambio, fundamento del cobro ejecutivo, conforme lo preceptúa el artículo 789 del Código de Comercio, pero como la notificación se realizó hasta el 18 de marzo de 2004, y el título tenía fecha de vencimiento el 22 de diciembre de 2000, su prescripción se configuró el 22 de diciembre de 2003.

Sin que puedan ser por tanto de recibo las razones exculpatorias aducidas por la defensa oficiosa de la sancionada, tal y como acertadamente lo expuso la Sala a quo, las que por demás no encuentran asidero alguno, en tanto, lo reprochado es precisamente el no realizar las gestiones propias de la actuación, sustrayéndose al deber de cuidado que le era exigible frente al mandato conferido, realizando de manera tardía la actuación dirigida a obtener la notificación del auto de mandamiento de pago de la demandada, dentro de los 120 días siguientes al proferimiento de éste, y no esperar casi doce meses para aportar las primeras constancias de pago de las referidas notificaciones -julio de 2003-, cuando ya se había superado con creces el lapso señalado.

Y si en gracia de discusión se aceptara que la demora judicial referida a los trámites internos del despacho judicial de conocimiento, esto es, elaboración de oficios, citatorios y

demás, ayudó a la dilación procesal, el deber de la jurista era estar pendiente del desarrollo del proceso a fin de evitar precisamente lo que sucedió, esto es, la prescripción de la acción cambiaria.

Por otra parte, el cuestionamiento disciplinario rebasa el simple análisis de la situación concreta y particular de las partes vinculadas por un contrato de mandato, en tanto por la misma naturaleza del ejercicio de la abogacía como función social es la sociedad en general y el aparato público de administración de justicia en particular, como órgano del Estado, quienes están interesados en el ejercicio de la profesión dentro de los lineamientos éticos que lo inspiran; de lo contrario, cuando se abandonen tales cauces, es cuestión de interés público irrogar sanción, como en este caso se hizo.

Es así como la actividad jurisdiccional está basada en principios y orientaciones que propenden por garantizar y hacer efectivos postulados como la economía, celeridad, oportunidad y eficacia, para cuyo logro es de toda relevancia la mediación de aquellos como los litigantes, a quienes se les ha delegado la función social fundamental de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida justicia.

Bajo las circunstancias analizadas, no existe ninguna duda para deprecar responsabilidad disciplinaria a la disciplinable, en los términos y condiciones expuestas en el fallo consultado, por lo cual se confirmará, así como la sanción de censura impuesta, la que se encuentra ajustada a los lineamientos señalados en el artículo 61 del Decreto 196 de 1971, y correspondiendo a la de menor entidad para esta clase de faltas de naturaleza culposa”.